

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales
Subdepartamento de Regulación

OFICIO CIRCULAR IF/ N°

28

- ANT.:**
- 1.-Decretos N°13, de 29.03.2021 y N°8 de 05.05.2021, del Ministerio de Salud y de Hacienda que informan suspensión de Garantía de Oportunidad de las Garantías Explícitas en Salud en los problemas de salud que indica.
 - 2.- Oficio Circular IF/N°18, de fecha 01.04.2020, modificado de acuerdo a Resolución Exenta IF/N°617, de 24.08.2020, sobre procedimiento de entrega de medicamentos GES a domicilio.
 - 3.- Oficio Circular IF/N°51, de fecha 02.07.2020, sobre Garantía de Oportunidad e inasistencia de pacientes motivada por temor a contagio COVID-19.
 - 4.- Ley N°21.267, publicada en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2020, que establece medidas para facilitar la adquisición de remedios en el contexto de una pandemia.
- MAT.:** Obligación de Fonasa e Isapres de entrega oportuna de medicamentos GES y reitera el cumplimiento de las instrucciones de los Oficios Circulares señalados en ANT. 2 y 3 y de lo dispuesto en la Ley N°21.267.

SANTIAGO 08 JUN 2021

DE:INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

**A :DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE SALUD
GERENTES GENERALES DE ISAPRES**

A través del Decreto N°13, de fecha 29 de marzo de 2021, publicado en el Diario oficial con fecha 8 de abril de 2021, modificado por el Decreto N°8 del 5 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2021, se establece en su Art. 1°, que se suspende en todo el territorio nacional la obligatoriedad para Fonasa y las Isapres del cumplimiento de la Garantía Explícita de Oportunidad fijada para cada uno de los problemas de salud descritos en el decreto supremo N°22, de 2019, por el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de dicho Decreto, el que se prorrogará por un mes más sin solución de continuidad, sin perjuicio de poder extenderse nuevamente, mediante el respectivo decreto supremo, si las condiciones sanitarias así lo hacen necesario.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente, que en el Artículo 2°, letra a), del citado Decreto N°13, se excluye de la suspensión a que se refiere el señalado Art. 1°, lo siguiente:

- “a) La entrega de medicamentos, fármacos, drogas y radioterapia que deban dispensarse en la etapa de tratamiento de cualquiera de los problemas de salud

garantizados con garantías explícitas, los que deberán entregarse en los plazos establecidos en el decreto supremo N°22, de 2019, del Ministerio de Salud.”

Por su parte, en las letras b), c) y nueva letra d) del citado Artículo 2° modificado por el Decreto N°8, se excluye de la referida suspensión a las patologías y prestaciones que se individualizan en dichas disposiciones.

En consecuencia, en primer lugar, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud ha estimado necesario insistir al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional en lo siguiente:

1.- Deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la entrega oportuna e íntegra de los medicamentos, fármacos, insumos, drogas, quimioterapia y radioterapia, de tal forma de mantener la continuidad de los respectivos tratamientos GES de los beneficiarios en estas especiales circunstancias sanitarias, en conformidad a la ley y a la normativa vigente sobre la materia, manteniendo las condiciones físicas y ambientales que se requieran para la adecuada mantención y distribución de los respectivos medicamentos.

2.- Se reitera el cumplimiento de las instrucciones contenidas en el Oficio Circular IF/N°51, de fecha 2 de julio de 2020, en cuanto a que si la justificación de inasistencia del paciente a una citación efectiva para el otorgamiento de una prestación de salud garantizada, dice relación con la posibilidad de contagio por COVID-19, en ningún caso ello puede interpretarse como rechazo a la prestación y/o al prestador, y por lo tanto, los establecimientos no pueden exceptuar la garantía de oportunidad en estas situaciones.

3.-Deberán adoptar las medidas necesarias y realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la Ley N°21.267, publicada en el diario oficial del 22 de septiembre de 2020 que: “Establece medidas para facilitar la adquisición de remedios en el contexto de una alerta sanitaria por epidemia o pandemia”, la cual en el artículo 1°, inciso segundo, dispone que: “Las recetas que hayan sido extendidas dentro de los seis meses anteriores a la publicación del decreto de alerta sanitaria respectivo y las que sean extendidas durante su vigencia tendrán validez para la dispensación de los productos farmacéuticos prescritos en ellas, hasta seis meses después del término de la alerta sanitaria”.

En segundo lugar, se recalca a las isapres que deben dar estricto e íntegro cumplimiento a las instrucciones impartidas a través del Oficio Circular IF/N°18, de fecha 1 de abril de 2020, en cuanto a la entrega oportuna de medicamentos GES a domicilio, en los casos y según los términos del referido oficio circular, protegiendo de esa forma la salud de los beneficiarios y facilitando la continuidad de los tratamientos de medicamentos garantizados, mientras se mantenga el período de alerta sanitaria en la que se encuentra el país.



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/SAQ/MPA/CPF

Distribución:

- Director Fondo Nacional de Salud
- Gerentes Generales de Isapres
- Ministerio de Salud
- Superintendente de Salud
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes